

LEY XVI - N° 101

(Antes Ley 4504)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto instrumentar mecanismos adecuados de manipulación, transporte, tratamiento, reposición, retorno y disposición final de pilas y baterías dentro del marco del Plan Ambiental de Eliminación de Residuos Urbanos y Patológicos.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente entiéndese por pilas y baterías a las definidas en el Artículo 2 de la Ley Nacional 26.184. Asimismo, entiéndese por “disposición final” al almacenamiento de las pilas y baterías en lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de esta clase de residuos en el cual se efectúe el tratamiento adecuado para transformarlo en inerte respecto de su interacción con el ambiente y en condiciones técnicas exigibles de seguridad ambiental.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación reglamentará el modo en que los consumidores deben retornar las pilas y/o baterías agotadas a sus proveedores a fin de adquirir y/o reemplazarlas por nuevas. Para lo cual se debe tener presente la obligatoriedad de retornar la misma cantidad y tipo de pilas y/o baterías y/o cualquier aparejo de similares características que deseen adquirir.

ARTÍCULO 4.- Los proveedores están obligados a recibir las pilas y baterías usadas. Para ello deben poseer contenedores selectivos de acuerdo a las especificaciones técnicas que determine la Autoridad de Aplicación, siendo responsables por los daños ambientales que eventualmente pudieran causarse con los productos que comercializan.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de esta Ley entiéndese por proveedores a los comerciantes mayoristas y minoristas, distribuidores, importadores, fabricantes, o cualquier agente que las coloque en el mercado.

ARTÍCULO 6.- Los proveedores son responsables ambientales de los productos que comercializan, debiendo entregar las pilas usadas que sean retornadas por los consumidores a la Autoridad de Aplicación o a la entidad encargada de la disposición final de residuos de esta clase, en la forma y modo que se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 7.- Los fondos que se generen por el cobro de las multas, serán destinados para la dotación de infraestructura adecuada para el correcto tratamiento y disposición final de los residuos que se tratan en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación debe articular políticas tendientes a la optimización de la manipulación, tratamiento y disposición final de los residuos objetos de esta Ley. A tal fin, puede suscribir convenios, concesiones u otras formas de contratación con órganos estatales, empresas privadas, estatales o mixtas, que ejecuten este tipo de servicios, o bien con los fabricantes o colocadores de pilas y baterías.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, trae aparejada las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa, cuya graduación será entre uno (1) y cien (100) salarios básicos de la Administración Pública Provincial;
- c) prohibición de comercialización de pilas y baterías dentro del territorio de la Provincia; y
- d) trabajos comunitarios relacionados con la conservación del medio ambiente.

La Autoridad de Aplicación dispone las sanciones teniendo en cuenta la gravedad, reincidencia u otras circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, que son establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- El pago de la multa que imponga la Autoridad de Aplicación debe hacerse efectivo dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la sanción. Vencido dicho plazo, sin haberse efectivizado el importe, procede su cobro por vía de apremio. Las disposiciones y/o resoluciones firmes que impongan multas constituyen título ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- La sustanciación del sumario para la aplicación de multa debe efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación son recurribles ante el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo dentro del término de tres (3) días de su notificación y previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación habilitará un registro en el que se asentará la nómina de infractores, las infracciones cometidas, sin perjuicio de otras cuestiones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- El control e inspección está indistintamente a cargo de las Municipalidades que adhieran a la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y de la Autoridad de Aplicación, debiendo las primeras brindar en su caso, los informes que pueda exigirle la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación debe:

- 1) implementar acciones tendientes al adecuado control de la comercialización de pilas y baterías dentro de la provincia de Misiones;
- 2) difundir campañas de concientización tendientes a generar el hábito de retorno obligatorio de pilas y baterías; y
- 3) articular mecanismos conducentes a la creación y mantenimiento de plantas de tratamiento y disposición final de pilas, baterías o artefactos de similares características, en el ámbito de la Provincia, bajo estrictas condiciones técnicas de seguridad que garanticen plenamente la inalterabilidad del medio ambiente y el normal desenvolvimiento de los seres vivos.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo de la Provincia.

ARTÍCULO 17.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.